

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 16 DE AGOSTO DE 2000

Nº 24,118

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº AJ1-40-00

(De 6 de abril de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y CONCOR, S.A." ..... PAG. 2

CONTRATO Nº AJ1-53-00

(De 28 de abril de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y CONCOR, S.A." ..... PAG. 6

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID

ACUERDO Nº 24

(De 17 de mayo de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID A CELEBRAR UN CONVENIO O ARREGLO DE PAGO CON EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)." ..... PAG. 10

ACUERDO Nº 25

(De 30 de mayo de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID, DESIGNA AL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE DAVID, COMO MUNICIPIO AMIGOS DE LOS NIÑOS Y EL ADOLESCENTE." ..... PAG. 11

ACUERDO Nº 27

(De 07 de junio de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ANULA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 15 DEL 4 DE MARZO DE 1998" ..... PAG. 13

ACUERDO Nº 28

(De 07 de junio de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESAPRUEBA EL CONTRATO Nº 15 DE FECHA 7 DE JULIO DE 1999, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUI, SOCIEDAD ANONIMA." ..... PAG. 14

ACUERDO Nº 29

(De 14 de junio de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO POR LOS DERECHOS POR LA OBTENCION DE SALVO CONDUCTO O PERMISOS DE CIRCULACION." ..... PAG. 16

ACUERDO Nº 30

(De 21 de junio de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL A PRACTICAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE CIRCULACION DE VEHICULOS Y SE ESTABLECEN SANCIONES PARA LOS DEFRAUDADORES." ..... PAG. 17

ACUERDO Nº 35

(De 28 de junio de 2000)

"POR EL CUAL SE ADICIONAN AL ACUERDO Nº 8 DEL 26 DE FEBRERO DE 1987 LOS GRAVAMENES DE ALGUNAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y LUCRATIVAS, LAS CUALES SE OMITIERON EN ESTE REGIMEN Y SE AMPLIAN ALGUNAS DE LAS EXISTENTES ." ..... PAG. 18

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 315-99

FALLO DEL 27 DE JUNIO DE 2000

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACION DE ALBERTO VALLARINO, CONTRA EL DECRETO Nº 19 DE 5 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMA ." ..... PAG. 20

### AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

**OFICINA**  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES**  
**PRECIO: B/. 2.20**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**PROYECTO DE DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL**  
**PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES**  
**PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO**  
**PAN/95/001/01/99**  
**MIPPE/MOP/MIVI/PNUD**

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
**CONTRATO No. AJ1-40-00**  
**(De 6 de abril de 2000)**

Entre los suscritos, a saber: **ING. MOISES CASTILLO DE LEÓN**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-86-773, Ministro de Obras Públicas, y el **LICDO. RICARDO QUIJANO J.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-151-628, Director Nacional del Proyecto de Dinamización, en nombre y representación de **EL ESTADO** quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. JAVIER DE LEÓN**, portador de la cédula de identidad personal N°7-38-459, en nombre y en representación de **CONCOR, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelícula Mercantil a la FICHA 11839, ROLLO 498, IMAGEN 404, con Licencia Industrial N°3977. y por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el **ACTO PUBLICO No.21-97**, para **EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA AUTOPISTA ARRAIJAN - CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ**, celebrado el día 18 de noviembre de 1997, se ha convenido lo siguiente:

**PRIMERO:** **EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a llevar a cabo **EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA AUTOPISTA ARRAIJAN - CHORRERA, (Provincia de Panamá)**, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes: Desmonte mecánico, limpieza de cunetas pavimentadas, perfilado de cunetas en tierra, limpieza de alcantarilla de tubos, sello de juntas y grietas, remoción de derrumbes, parcheo superficial, limpieza de cajas pluviales, reposición de losas, conformación de rebordes de hombros, perforación para inyección de losas y base

tratada, material para inyección de losa y base tratada, carpeta de hormigón asfáltico, reposición de cuñas y tornillos de barreras de protección, reposición de barreras de protección, reparación de cunetas pavimentadas, limpieza de cámaras de inspección, limpieza de tragantes, limpieza de zanjas y cauces, etc.

**SEGUNDO:** **EL CONTRATISTA** se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

**TERCERO:** **EL CONTRATISTA** acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente.

**CUARTO:** Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIOS, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

**QUINTO:** **EL ESTADO** reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100, (B/.596,788.00), en conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.201.10.07.503 del año 2000.

**EL ESTADO** aportará la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRES BALBOAS CON 64/100 (B/.17,903.64) con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.201.10.07.503 del año 2000, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de Proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional.

**SEXTO:** **EL CONTRATISTA**, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

**SEPTIMO:** **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°.31775 de la Compañía AFIANZADORA Y ASEGURADORA PANAMA, por DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.298,394.00), válida hasta el 30 de mayo del año 2000 según extensión del período de cobertura señalado en el Endoso No.1. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este

Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

**OCTAVO:** Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

**NOVENO:** **EL CONTRATISTA** se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

**DECIMO:** **EL CONTRATISTA** deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tenga como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

**DECIMO PRIMERO:** **EL CONTRATISTA** relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

**DECIMO SEGUNDO:** Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

**DECIMO TERCERO:** Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratorias de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

**DECIMO CUARTO:** Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO  
QUINTO:

**EL CONTRATISTA** acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO  
SEXTO:

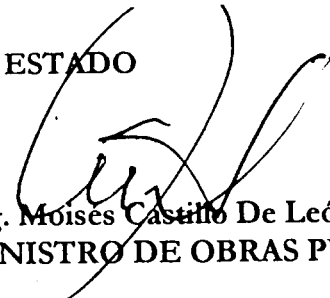
Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 92/100 (B/.198.92) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO  
SEPTIMO:

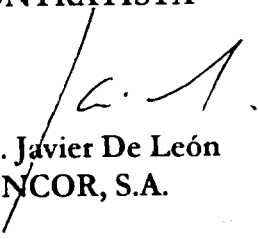
Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.596.80, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

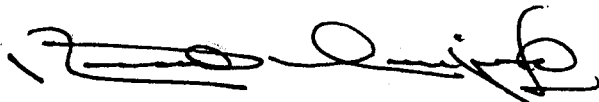
Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los seis (6) días del mes de abril de 2000.

EL ESTADO

  
Ing. Moisés Castillo De León  
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

EL CONTRATISTA

  
Ing. Javier De León  
CONCOR, S.A.



Licdo. Ricardo Quijano  
Director Nacional Del Proyecto

Refrendado por:



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 02 de mayo de 2000.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL  
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES  
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO  
PAN/95/001/01/99  
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD**

**CONTRATO N° AJ1-53-00  
(De 28 de abril de 2000)**

Entre los suscritos, a saber: **ING. GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, ingeniera, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-225-683, **MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS a.i.**; y, el **LIC. RICARDO A. QUIJANO J.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-151-628, vecino de esta ciudad, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del ESTADO quien en lo sucesivo se llamarán, **EL ESTADO**, por una parte y **JAVIER DE LEON**, portador de la cédula de identidad N°7-38-459, en nombre y representación de **CONCOR, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 11839, Rollo 498 e Imagen 404, con Licencia Industrial N°3977, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el **ACTO PÚBLICO N°5-00**, para la **REHABILITACIÓN DE CALLES DE ARRAIJÁN, Provincia de PANAMÁ**, celebrado el día 20 de marzo de 2000, se ha convenido lo siguiente:

**PRIMERO:** EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la **REHABILITACION DE CALLES DE ARRAIJÁN, Provincia de PANAMÁ**, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes:

| ACTIVIDAD            | CANTIDAD APROXIMADA     |
|----------------------|-------------------------|
| CARPETA ASFALTICA    | 2,950.0 TON.            |
| CUNETAS PAVIMENTADAS | 2,200.0 ML              |
| CAPABASE             | 3,850.0 M <sup>3</sup>  |
| IMPRIMACION          | 24,300.0 M <sup>2</sup> |

Además: Señalamiento vial horizontal y vertical, colocación de tubos de hormigón de 0.45m. a 1.20m. de Ø, material selecto, nivelación de tapas de cámaras de inspección, conformación de calzada, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOCE BALBOAS CON 00/100 (B/.408,512.00)**, en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria **Nº0.09.1.6.001.03.12.502**.

EL ESTADO aportará **DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 36/100 (B/.12,255.36)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, con cargo a la Partida Presupuestaria **Nº0.09.1.6.001.03.12.502**, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional.

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato Nº44467 de la Compañía Afianzadora y Aseguradora de Panamá por DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.204,256.00), válida por ciento veinte (120) días, a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la Orden de Proceder expedida por el Ministerio de Obras Públicas, y continuará vigente siempre de los límites, términos y condiciones previstas en el contrato, por lo que toca al cumplimiento y ejecución de la obra. Después de esa fecha y luego de ejecutada la obra, esta fianza continuará en vigor por el término de un año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por EL CONTRATISTA como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra.

**OCTAVO:** Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

**NOVENO:** EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

**DECIMO:** EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercana.

**DECIMO PRIMERO:** EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley Nº56 de 27 de diciembre de 1995.

**DECIMO SEGUNDO:** Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

**DECIMO TERCERO:** Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

**DECIMO CUARTO:** Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehusé o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;

2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente, o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO QUINTO: El Contratista acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO SEXTO: EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

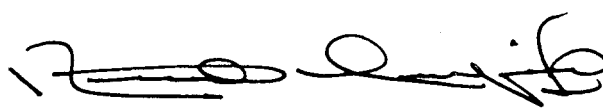
DECIMO SEPTIMO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 17/100 (B/.136.17), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO OCTAVO: Al original de este Contrato se le adhiere la liquidación de timbres fiscales Nº463.169.28, por valor de CUATROCIENTOS OCHO BALBOAS CON 60/100 (B/.408.60), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

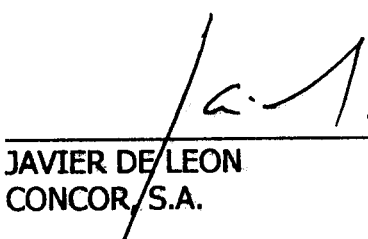
Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2000.

POR EL ESTADO

  
LCDA. GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN  
MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS a.i.

  
LIC. RICARDO A. QUIJANO J.  
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO  
DE DINAMIZACIÓN

POR EL CONTRATISTA

  
JAVIER DE LEÓN  
CONCOR, S.A.

REFRENDO:

  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 18 de mayo de 2000.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID  
ACUERDO Nº 24  
(De 17 de mayo de 2000)

**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID A CELEBRAR UN CONVENIO O ARREGLO DE PAGO CON EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.).**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, en**  
Uso de sus facultades legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Municipio de David mantiene morosidad con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en concepto del servicio de agua.

Que dicho Municipio no cuenta en su presupuesto con la partida suficiente para pagar la totalidad de lo morosidad, por lo tanto se hace necesario celebrar un arreglo de pago.

Que el artículo 4 de la Ley Nº 106 de 1973, le otorga a las corporaciones o personas que legalmente representen a los Municipios, capacidad para obligarse.

Que el numeral 11 del artículo 17 de la Ley Nº 106 de 1973, faculta a los Consejos Municipales a Autorizar y Aprobar la celebración de contratos.

**A C U E R D A:**

**ARTICULO PRIMEO:** Autorizar a la Alcaldesa Municipal del Distrito de David para que en nombre y representación de este Municipio, celebre Convenio o Arreglo de Pago con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), con relación a la morosidad que el Municipio mantiene con esa Institución de servicio público.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Convenio o Arreglo de pago, una vez celebrado, deberá ser aprobado o refrendado por el Consejo Municipal de David.

**ARTICULO TERCERO:** Este acuerdo empieza a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones **PROFESOR JOSE LINTON NAVARRO**, del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los 17 días del mes de mayo del 2000.

H.C. JORGE O. MONTENEGRO  
Presidente

YOLANDA CUBILLA  
Secretaria

LA ALCALDIA DE DAVID, HOY VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

SANCIONADO EL ACUERDO Nº 24 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

DRA. EVELIA A. DE ESQUIVEL

ING. HELIODORO BERMUDEZ

---

ACUERDO Nº 25  
(De 30 de mayo de 2000)

**POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID, DESIGNA AL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE DAVID, COMO MUNICIPIO AMIGOS DE LOS NIÑOS Y EL ADOLESCENTE.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, en**  
uso de sus facultades legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que a través del programa de Desarrollo Social Municipal del Plan maestro de Operaciones de Unicef, desarrollado actualmente en la parte Oriente de la Provincia de Chiriquí, tiene como finalidad elevar las condiciones de vida de la población más necesitada de nuestra República.

Que la Unicef ha tomado en cuenta al Municipio de David para desarrollar este importante programa en beneficio de la niñez y adolescencia.

Que los Municipios donde se desarrolla este programa servirán de base para la implementación del mismo en toda la República de Panamá.

Que el Municipio de David, esta consciente de la situación de abandono y maltrato por la cual atraviesan los niños en el país y en el mundo.

Que ante el mandato que nos presenta la convención de los Derechos del Niño a todos los países adscritos, de los cuales Panamá es signatario, nos corresponde velar por la seguridad, honra y bienes de todos los niños y adolescentes de nuestra Provincia y la Nación.

Que uno de los objetivos primordiales de nuestra Municipalidad es contribuir con el desarrollo social, cultural y educativo de nuestros niños y adolescentes, coordinando acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales para garantizar la defensa de su derechos.

Que para lograr este objetivo debemos conocer los programas y proyectos de inversión que se ejecuten en el Municipio y que los mismo se cumplan en un plazo previsto de forma efectiva y eficiente.

#### **ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Designese al Municipio de David Amigo de la Niñez y la Adolescencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Desarrollar una política social y un programa Municipal a favor de la niñez y la adolescencia.

**ARTICULO TERCERO:** Divulgar la convención de los Derechos del Niño y emitir disposiciones para su cumplimiento.

**ARTICULO CUARTO:** Hacer de la niñez y la adolescencia una prioridad Municipal.

**ARTICULO QUINTO:** Promover un amplia concertación a favor de la infancia y la adolescencia.

**ARTICULO SEXTO:** Promover la atención de la niñez y la adolescencia en situaciones de riesgo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Destinar un porcentaje de los fondos de la Municipalidad para la realización de proyectos relacionados al beneficio de la niñez y la adolescencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Auspiciar charlas, talleres, encuentros para dar a conocer la situación de la niñez y la adolescencia en su Municipio, así como los logros y limitaciones.

Dado en el Salón de Sesiones Profesor **JOSE LINTON NAVARRO**, del Honorable Consejo Municipal de David, a los 30 días del mes mayo del 200.

H.C. JORGE O. MONTENEGRO  
Presidente

YOLANDA CUBILLA  
Secretaria

LA ALCALDIA DE DAVID, HOY PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

SANCIONADO EL ACUERDO Nº 25 DEL TREINTA (30 ) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

DRA. EVELIA A. DE ESQUIVEL  
Alcaldesa Municipal de David

ING. HELIODORO BERMUDEZ  
Secretario General

---

ACUERDO Nº 27  
(De 07 de junio de 2000)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ANULA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 15 DEL 4 DE MARZO DE 1998.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, en**  
Uso de sus facultades legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo Municipal Nº 15 del 4 de marzo de 1998, este Concejo exoneró el pago de los impuestos municipales en concepto construcción al proyecto Villa Clara, que en la actualidad se desarrolla.

Que según el artículo 15 de la Ley de 1973, los acuerdos de los Consejos Municipales solo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado mediante las mismas formalidades que revistieron los actos originales.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Anular el Acuerdo Municipal Número Quince (15) de Cuatro (4) de marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

**ARTICULO SEGUNDO:** Este acuerdo rige para el futuro y no afecta a quiénes se hayan beneficiado a la fecha con el acuerdo que se anula.

**ARTICULO TERCERO:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones Profesor **JOSE LINTON NAVARRO**, del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los 07 días del mes de junio de 2000.

**H.C. JORGE O. MONTENEGRO**  
Presidente

**YOLANDA CUBILLA**  
Secretaria

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DITRITO DE DAVID, HOY DOCE DE JUNIO DE DOS MIL (2000).**

**SANCIONADO EL ACUERDO MUNICIPAL N° 27 DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL (2000).**

**EL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**

**DRA. EVELIA A. DE ESQUIVEL**

**ING. HELIODORO BERMUDEZ**

---

**ACUERDO N° 28**  
**(De 07 de junio de 2000)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DESAPRUEBA EL CONTRATO N° 15 DE FECHA 7 DE JULIO DE 1999, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y ESTACIONÓMETROS DE CHIRIQUÍ, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, en**  
Uso de sus facultades legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo Municipal N° 28 de 13 de mayo de 1998, el Consejo Municipal del Distrito de David, facultó a la Alcaldesa Municipal para celebrar un Contrato de Concesión Administrativa con Estacionómetros de Chiriquí, Sociedad Anónima.

Que el 7 de julio de 1999, se firma el Contrato N° 15 entre el Municipio de David y Estacionómetros de David, S.A., al cual se le dan los trámites administrativos con miras a la obtención de su refrendo por parte de la Contraloría General de la República de Panamá.

Que en atención a lo que disponen el artículo 87 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de David, y el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de nulidad de 1 de febrero de 1995), se hace necesario la aprobación o refrendo posterior para la validez del referido Contrato N° 15 por parte del Consejo Municipal, antes de ejecutarse el mismo.

Que el 13 de octubre de 1999 la Alcaldesa Municipal del Distrito de David remite el Contrato aludido al Tesorero Municipal del Distrito de David, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Que el Contrato de notas recibió el repudio por parte de la mayoría de la población del Distrito de David.

Que la Comisión de Justicia, Reglamento Interno y Asuntos Legales del Consejo Municipal de David, en un informe recomendó, entre otras, la anulación de la autorización para contratar con otro acuerdo, según estudio del contrato N° 15-99 a solicitud de la Comisión de Presupuesto, Planificación Municipal (Hacienda) del Concejo. Este informe de dicha Comisión de Asuntos Legales fue aprobado en la Sesión de 2 de febrero del 2000 del Consejo Municipal.

Que el Tesorero Municipal en la fecha del 31 de mayo del 2000, nuevamente remite el referido Contrato a la Alcaldesa Municipal del Distrito de David, la que a su vez lo remite a esta cámara edilicia para efecto de su aprobación o no.

Que el Reglamento Interno de este Consejo Municipal, en materia de aprobación de contrato, en su artículo 94 establece el trámite de la proposición de un proyecto de acuerdo en ese sentido.

#### **ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Improbare el Contrato N° 15-99 del 7 de julio de 1999, suscrito por el Municipio de David y la Sociedad denominada Estacionómetros de Chiriquí, Sociedad Anónima.

**ARTICULO SEGUNDO:** Devolver a la Alcaldesa Municipal del Distrito de David el Contrato N° 15-99 del 7 de julio de 1999 antes mencionado.

**ARTICULO TERCERO:** Este acuerdo empieza a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones Profesor **JOSE LINTON NAVARRO**, del Honorable Consejo Municipal de David, a los 07 días del mes de junio del 2000.

**H.C. JORGE O. MONTENEGRO**  
Presidente

**YOLANDA CUBILLA**  
Secretaria

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, HOY DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).**

**SANCIONADO EL ACUERDO MUNICIPAL N° 28 DE SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).**

**EL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**

**DRA. EVELIA A. DE ESQUIVEL**

**ING. HELIODORO BERMUDEZ**

---

ACUERDO Nº 29  
(De 14 de junio de 2000)

**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO POR LOS DERECHOS POR LA OBTENCIÓN DE SALVO CONDUCTO O PERMISOS DE CIRCULACIÓN.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, en**  
Uso de sus facultades legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que en la circular Nº 20-2000/DG/R.U.V.M. enviada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, advierte al Tesorero Municipal sobre el otorgamiento de los Salvo Conductos o Permisos de Circulación para los vehículos que por alguna razón no hayan podido obtener su placa.

Que según el artículo 30 de 28 de abril de 1995 se faculta a los Municipios para otorgar los Permisos de Circulación de los Vehículos.

Que es necesario incluir los requisitos para otorgar dichos permisos y establecer el costo de los mismos.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reglamentar como en efecto se reglamenta el cobro por los permisos de circulación.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Tesorero Municipal hará el cobro de la siguiente manera:

1. Vehículos nuevos con más de 48 horas de haber sido adquiridos y que la Tesorería no tenga placas en existencia, pagarán B/. 5.00 por permiso con duración de uno a quince días.
2. Los vehículos que no hayan pagado sus impuestos por placa de circulación en el período que le corresponde, pagarán B/. 10.00 por permiso de duración de 24 horas hasta treinta días.

**ARTICULO TERCERO:** El interesado deberá hacer la solicitud acompañada de la siguiente documentación:

1. Paz y Salvo Municipal con la indicación de que solo es para uso exclusivo para obtener permiso de circulación y por el período de duración de éste.
2. Pagar el impuesto de circulación correspondiente.
3. Fotocopia de cédula.
4. Original del Registro Unico Vehicular
5. Memorial o solicitud con las generales del propietario y del vehículo.

**ARTICULO CUARTO:** El Permiso o Salvo Conducto deberá llevar las firmas del Alcalde o del Tesorero Municipal, además del sello respectivo de cada Despacho, para su validez.

**ARTICULO QUINTO:** Este Acuerdo comienza a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones Profesor JOSE LINTON NAVAPRO, del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los 14 días del mes de Junio del 2000.

H.C. JORGE O. MONTENEGRO  
Presidente

ORELIS CASTILLO  
Sub-Secretaria

LA ALCALDIA DE DAVID, HOY 20 DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

SANCIONADO EL ACUERDO NUMERO 29 DEL 14 DE JULIO DE DOS MIL (2000).

EL ALCALDE

DRA. EVELIA A. DE ESQUIVEL  
Alcaldesa Municipal

LA SECRETARIA

SRA. GLADYS DE BARRAZA  
Secretaria General

ACUERDO N° 30  
(De 21 de junio de 2000)

**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL A PRACTICAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHICULOS Y SE ESTABLECEN SANCIONES PARA LOS DEFRAUDADORES.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, en**  
Uso de sus facultades legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que son gravables por los Municipios, según el numeral 44 del artículo 75 de la Ley N° 106 de 1973, las placas para vehículos.

Que es considerable la cantidad de propietarios de vehículos que no han adquirido la placa actual.

Que según el ordinal 11 del artículo de la Ley N° 106 citada, el Tesorero Municipal está facultado para ejercer la acción activa y pasiva del Tesoro Municipal.

Que según el artículo 95 de la referida Ley, el Tesorero adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al Tesorero Municipal para adoptar todas las medidas convenientes para el cobro del impuesto de circulación que causa la placa de vehículos, incluyendo la aprehensión de éstos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Todo aquel propietario de vehículo que sea sorprendido circulando en el Distrito de David sin la placa actual, deberá adquirir su respectiva placa y será sancionado con una multa de Quince (B/. 15.00).

**ARTICULO TERCERO:** La Alcaldía y Las Corregiduría de este Distrito prestarán la colaboración al Tesorero Municipal para estos fines.

**ARTICULO CUARTO:** Este acuerdo rige a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones Profesor JOSE LINTON NAVARRO, del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los 21 días del mes de junio del 2000.

H.C. JORGE O. MONTENEGRO  
Presidente

YOLANDA CUBILLA  
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, HOY VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

SANCIONADO EL ACUERDO N° 30 DE VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

DRA. EVELIA A. DE ESQUIVEL  
Alcaldesa Municipal del  
Distrito de David

ROSA GLADYS DE BARRAZA  
Secretaria General

ACUERDO N° 35  
(De 28 de junio de 2000)

**POR EL CUAL SE ADICIONAN AL ACUERDO N° 8 DEL 26 DE FEBRERO DE 1987 LOS GRAVÁMENES DE ALGUNAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y LUCRATIVAS, LAS CUALES SE OMITIERON EN ESTE RÉGIMEN Y SE AMPLIAN ALGUNAS DE LAS EXISTENTES.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, en**  
Uso de sus facultades legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo N° 8 del 26 de Febrero de 1987, se estableció el Régimen Impositivo Municipal.

Que al hacer una revisión integral de nuestro Régimen Impositivo vigente pudimos comprobar la exclusión de algunas actividades que son materia de gravámenes.

Que es obligación del Tesorero velar por el incremento de los Ingresos; y la Finanzas Municipales.

Que según lo estatuido en el Numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984, es competencia de los Consejos Municipales establecer Impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las Leyes.

Que el artículo 3 de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, que reformó el artículo 3 de la Ley 26 de 1996 así lo faculta.

#### **ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se adiciona al Régimen Impositivo Municipal los siguientes renglones que se distinguen a continuación:

#### **112530-B ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS:**

A). La propaganda en las cabinas telefónicas que identifiquen la empresa que presta el servicio de telefonía utilizando el logo de la empresa o cualquier otro tipo de aviso pagará B/. 5.00 por cada cabina por mes o fracción de mes.

B). Los tableros con anuncios publicitarios ubicados en servidumbres pagarán B/. 5.00 por metro cuadrado por mes o fracción de mes.

C). La publicidad en tableros en terrenos privados pagará B/. 30.00 por mes o fracción de mes.

D). Los anuncios ubicados en la fachada de edificios y locales de servicios públicos B/. 15.00 por mes o fracción de mes. Hasta B/. 150.00.

**PARAGRAFO:** De igual manera se le aplicará el Impuesto del acápite (B.C.D.) de este artículo a las empresas de radio y televisión.

#### **112555 COMPRA Y VENTA DE ALQUILERES DE BIENES RAICES:**

Las empresas comerciales con pacto social y las personas naturales que se dediquen a comprar, vender y alquilar inmuebles, lotificaciones, urbanizaciones y terrenos pagarán de B/. 25.00 a B/. 150.00 por mes o función de mes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los elementos que se consideran para la calificación o aforo son los siguientes: Capital de la licencia comercial o industrial, ubicación existencia de mercadería, calidad de servicio que se presta, ingreso bruto y volumen de ventas.

**ARTICULO TERCERO:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones Profesor JOSE LINTON NAVARRO, del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los 28 días del mes de junio del 2000.

H.C. JORGE O. MONTENEGRO  
Presidente

YOLANDA CUBILLA  
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, HOY TREINTA (30) DE JUNIO  
DE DOS MIL (2000).

SANCIONADO EL ACUERDO MUNICIPAL N°35 DE VEINTIOCHO (28) DE JUNIO  
DE DOS MIL (2000).

EL ALCALDE

DRA. EVELIA A. DE ESQUIVEL  
Alcaldesa Municipal del  
Distrito de David

LA SECRETARIA

ROSA GLADYS DE BARRAZA  
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA N° 315-99  
FALLO DEL 27 DE JUNIO DE 2000

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA  
RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACION DE  
ALBERTO VALLARINO, CONTRA EL DECRETO N°19 DE 5 DE ABRIL DE  
1999, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMA.  
MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veintisiete (27) de junio del año dos mil (2000).-

V I S T O S:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO,  
actuando en su calidad de apoderada judicial del Ingeniero  
ALBERTO VALLARINO, promovió ante el Pleno de la Corte  
Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra  
el Decreto No. 19 de 5 de Abril de 1999, expedido por el  
Tribunal Electoral de Panamá.

I. EL ACTO ACUSADO

La parte demandante encamina su acción contra la  
totalidad del Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 "Por el  
cual se regulan las concentraciones nacionales, provincia-

les, regionales, así como las caravanas y marchas que realicen los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular", acto expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 1,305 de fecha 6 de abril de 1999.

La referida excerta legal contiene en su parte dispositiva cinco artículos, cuyo contenido se transcribe de seguido:

**"Artículo 1:** Todos los partidos políticos y candidatos, incluyendo a los de libre postulación, que decidan realizar concentraciones en sitios abiertos y públicos o caravanas en cualquier parte del territorio de la República de Panamá, deberán notificar por escrito a la oficina del Cuerpo de Delegados Electorales, en donde se le dará entrada en el libro de registro de actividades proselitistas. Esta notificación se efectuará con no menos de 8 días hábiles de anticipación, a fin de poder coordinar con las autoridades de tránsito y autoridades municipales, si fuera el caso, la logística requerida para tales actividades, e, igualmente, para permitir establecer el orden de las actividades de los diferentes grupos políticos, con miras a procurar que no coincidan varias concentraciones masivas o caravanas, en la misma fecha, sitio o ruta. Esta notificación deberá llevar anexo un croquis demarcando claramente el punto de inicio y finalización de la ruta de la caravana o el lugar donde se verificará la concentración.

**Artículo 2:** Todos los vehículos que participan en las caravanas tendrán que ceñirse, estrictamente, a la ruta previamente establecida y notificada al Cuerpo de Delegados Electorales y, además, no podrán reiniciar, ni continuar recorridos, una vez hayan finalizado en el punto señalado y acordado.

**Artículo 3.** Se establecen los siguientes requisitos para el desarrollo de las caravanas:

**a) Fechas y Horario:**

En cuanto a las caravanas de cierre de los grupos políticos, éstas deberán efectuarse, preferentemente, en días domingo o en días no laborables, de tal forma que se produzca la menor congestión posible al tránsito normal de vehículos y personas por las

principales arterias del país. Los responsables de la organización de las caravanas deberán informar al público en general, a través de los medios de comunicación, lo pertinente a la fecha y horario de las caravanas, para que las personas ajenas al evento puedan organizar sus actividades personales y evitar así quedar encerradas en los tranques que se producirán en las horas señaladas. Por consiguiente, los organizadores tendrán que cumplir estrictamente con el horario y rutas acordadas.

b) Cumplimiento de las Normas de Tránsito: Todos los vehículos y personas que participen en las caravanas, están obligados a cumplir con todas las normas establecidas en el Reglamento de Tránsito, especialmente, en lo que atañe a los aspectos siguientes:

1. Señalización y giros: Se respetarán, en todo momento, las indicaciones de giros permitidos y cualquier otro tipo de señalización establecida en las vías.
2. Velocidad: Para los efectos de la realización de las caravanas, queda incorporado el límite de velocidad, el cual no podrá ser menor de 30, ni mayor de 60 kilómetros por hora, según las condiciones normales de movilización existentes.
3. Señales de Semáforo: Las luces de los semáforos serán controladas y reguladas por los agentes de tránsito de acuerdo a las instrucciones y órdenes del Cuerpo de Delegados Electorales, con miras a agilizar y no interrumpir la caravana, pero en ningún momento se podrá violar la indicación de la los semáforos sin la autorización respectiva.
4. Señales luminosas y acústicas: Esta terminantemente prohibido el uso de señales luminosas y acústicas similares a las de los agentes de tránsito y las ambulancias (luces rotativas, de destellos y sirenas), salvo aquellos vehículos que por ley pueden utilizarlas, según lo dispuesto en los artículos 33-A y 33-B del Reglamento de Tránsito.
5. Seguridad de los Pasajeros: Como medida de seguridad para los pasajeros de los vehículos que participen en las caravanas, está prohibido transitar con personas sentadas en las ventanas, ni sentadas o paradas en los estribos o en las capotas de los vehículos. De igual forma, no podrán transitar los vehículos con las puertas abiertas.
6. Condiciones síquicas y físicas: En cumplimiento del artículo 59 del Reglamento

de Tránsito, es prohibido conducir vehículos después de haber ingerido, fumado, aspirado, inyectado o recibido, por cualquier medio en el organismo, sustancias que alteren las condiciones normales del mismo, según las listas o informes que las autoridades médicas suministren a la Dirección nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

7. Otras: Todos los que participen de las caravanas, respetarán las normas existentes en cuanto al uso del cinturón de seguridad, a no permitir la conducción del vehículo a menores de edad, a personas sin licencia de conducir o con licencia inapropiada, a personas físicamente discapacitadas; y asumirán la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagre el Código Civil.

c) Consumo de Bebidas Alcohólicas:

Queda terminantemente prohibido el transporte y consumo de bebidas alcohólicas, ya sea por parte del conductor o cualquiera de los pasajeros.

d) Respeto y Obediencia a las Indicaciones:

Quienes participen en las caravanas que organicen y celebren los grupos políticos y candidatos, deberán respetar y obedecer las indicaciones que sean impartidas por los Delegados Electorales o por los agentes de tránsito, en virtud de las instrucciones que estos agentes reciban de los Delegados Electorales.

e) Otras Consideraciones:

Todos los participantes en las caravanas evitarán que los estandartes o banderas políticas estén prendidas en astas o cualquier objeto que sobresalga, en forma peligrosa, de la dimensión transversal del vehículo, evitando de esta manera que los mismos puedan golpear a personas u otros vehículos que circulen. No se podrán colocar afiches o pancartas en los vehículos, que disminuyan la visibilidad por parte del conductor.

Artículo 4. Se establece un orden de prioridad para la celebración de actividades proselitistas, cuya celebración sea solicitada, para la misma fecha, por partidos o candidatos a cargos de elección popular.

a) Las concentraciones nacionales o cierres de campaña tendrán prioridad sobre las concentraciones provinciales o regionales y sobre las caravanas o marchas, ya sean de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

b) Las actividades proselitistas que realicen los candidatos Presidenciales, tendrán prelación a las que realicen los candidatos a Legisladores o Diputados al Parlamen, la de éstos tendrán prelación a las que realicen los candidatos a Alcaldes, las que a su vez tendrán prelación a las que realicen los candidatos a Representante de Corregimiento o Concejales.

Artículo 5: Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral."

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS

Si bien es cierto esta acción se encausa contra el contenido íntegro del Decreto No.19 de 1999, la motivación de los postulantes al plantear los cargos de violación constitucional revela que dos son los puntos medulares de su impugnación:

- 1- La obligación contenida en el Artículo Primero del Decreto No. 19 de 1999 para los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, de notificar por escrito al Cuerpo de Delegados Electorales la celebración de concentraciones o caravanas en sitios abiertos y públicos con no menos de 8 días hábiles de anticipación al día del evento; y
- 2- El establecimiento, en el Artículo Cuarto del Decreto No.19 de 1999, de un orden de prelación para la realización de actividades proselitistas, cuya celebración sea solicitada para la misma fecha, por partidos o candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, el accionante señala que el Decreto No. 19 de 1999 resulta violatorio de los artículos 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como del artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 21 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, transgresiones que explica de la siguiente manera:

En relación al artículo 20 de la Constitución Política, precepto constitucional que consagra el principio de igualdad ante la ley, manifiesta el recurrente que ha resultado vulnerado toda vez que:

"la igualdad entre los panameños, de acuerdo con la norma constitucional bajo estudio, no se encuentra limitada. Sin embargo, el artículo cuarto (4) del Decreto 19 de 5 de abril de 1999, establece una especie de prelación por razón de la jerarquía del puesto de elección, para la celebración, ya sea de caravanas, concentraciones nacionales, provinciales o regionales, ya que el Tribunal Electoral pretende, por medio de este artículo cuarto que una actividad política de un candidato a Representante de Corregimiento, organizada y anunciada con antelación, ceda el paso a la organizada por un candidato a Legislador anunciada posteriormente a la del candidato a Representante..." (cfr. f.20 del legajo)

En lo que atañe a la alegada violación del artículo 38 de la Constitución Política, misma que garantiza a los habitantes de la República de Panamá el derecho a reunirse pacíficamente para fines lícitos, sin estar sujetos a permiso o autorización previa, el demandante aduce que esta garantía constitucional ha resultado transgredida, en vista de que para realizar cualquier reunión o acto público el texto fundamental impone como único requisito el informar a la autoridad administrativa local, no al Tribunal Electoral.

Añade que cualquier comunicación que se haga al Tribunal Electoral sobre la realización de actividades proselitistas debe ser tomada como "un gesto de cortesía y para que haya la coordinación correspondiente. Sin embargo, en ningún momento se debe entender como una solicitud de auto-

rización y mucho (sic) que el Tribunal Electoral es la autoridad que pueda o no, autorizar dicho acto público." (f.18 del expediente)

El actor finalmente arguye, que el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tienen rango constitucional, y al tratarse de textos que reconocen en redacción similar al artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá el **derecho de reunión pacífica** sin más restricciones que las previstas por la Ley, estas normas han resultados directamente transgredidas por el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999, al imponer restricciones a la celebración de actos públicos con carácter proselitista.

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante.

En su Vista Fiscal No.16 de 3 de junio de 1999 visible a fojas 25-40 del legajo, el señor Procurador General de la Nación solicitó a esta Máxima Corporación de Justicia que sea negada la declaratoria de inconstitucionalidad requerida, siendo que a su juicio, el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 expedido por el Tribunal Electoral de Panamá no resulta violatorio de la Constitución Nacional.

En este contexto, el máximo representante del Ministerio Público señala que el derecho de igualdad ante la ley contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional no ha sido transgredido por el acto censurado, toda vez que este principio, conforme a criterio reiterado de la Corte,

implica una aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares, y si bien es cierto el Decreto No. 19 de 1999 prevé un orden de prelación para la celebración de actividades proselitistas que coinciden en la misma fecha, esta prelación se basa en la jerarquía del cargo o en la categoría de la convención, por lo que las personas involucradas no se encuentran en la misma circunstancia. Por ende, no se discrimina entre postulantes o concentraciones que se encuentren en el mismo nivel o jerarquía, ni se distingue entre partidos o grupos políticos entre sí.

En lo atinente a la alegada violación del artículo 38 de la Constitución Nacional, en conjunción con el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Vista Fiscal resalta que ninguna de las normas que conforman el Decreto censurado prohíbe las manifestaciones, concentraciones y caravanas proselitistas, sino que se limita a establecer una serie de reglas para el desarrollo y apropiado ejercicio del derecho constitucional, ésto como parte de las facultades preventivas que el propio artículo 38 de la Constitución Política establece, en el sentido de que pueden ser tomadas medidas de policía para reprimir o prevenir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero.

Finalmente, el señor Procurador desestima la argumentación de los postulantes de que sólo es necesario informar de la realización de caravanas o concentraciones políticas a las autoridades administrativas locales, subrayando el hecho de que el Tribunal Electoral es, por mandato constitucio-

nal, la autoridad facultada para reglamentar la Ley Electoral, y siendo que el fin de estas concentraciones o manifestaciones públicas se encuentra directamente vinculado al sufragio, la actividad tiene un fin político de carácter cívico, y es el Tribunal Electoral el ente llamado a tomar las medidas preventivas y represivas en estos casos para evitar alteraciones al orden público.

#### IV. DECISION DE LA CORTE

Al avocarnos al examen de la impugnación presentada por el activador procesal, esta Superioridad considera necesario referirse en primer término, a los dos cargos de violación invocados por el postulante en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 15) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 21). Dichos preceptos recogen, de manera similar a nuestro Estatuto Fundamental, el **derecho de reunión para fines lícitos** sin mayores limitantes que los necesarios en las sociedades democráticas. Se trata pues, de convenios internacionales ratificados por la República de Panamá que tienen rango de ley, al ser aprobados por conducto de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo a la doctrina del bloque de la constitucionalidad y conforme a la jurisprudencia establecida por esta Corporación Judicial, dichos convenios, particularmente los que atañen a Derechos Humanos, sólo se hacen fuente del Derecho Constitucional cuando existan insuficiencias o vacíos en el texto fundamental. Como lo expresara la Corte en sentencia de 13 de septiembre de 1996, **el valor constitucional que se reconozca a determinados tratados interna-**

No encuentra por tanto la Corte, que se produzca la violación constitucional en relación a estas normas, puesto que el trato diferenciado que se acusa de inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único caso en que la distinción entre ellas se encontraría prohibida por resultar opuesta a la tutela constitucional.

En virtud del análisis adelantado la Corte concluye que el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 no viola los artículos 20 y 38 de la Constitución Nacional, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 expedido por el Tribunal Electoral de Panamá.

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERA**

**ARTURO HOYOS**

**ELIGIO A. SALAS**

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**ROGELIO FABREGA Z.**

**CESAR PEREIRA BURGOS**

**JOSE A. TROYANO**

**GRACIELA J. DIXON C.**

**JOSE M. FAUNDES R.**

**CARLOS H. CUESTAS  
SECRETARIO GENERAL**

---

sólo requieren para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero."

Como el texto mismo recoge, consiste en el derecho que tienen los habitantes de la República, sin necesidad de obtener permiso previo de la autoridad, de reunirse para fines que no le estén prohibidos por el ordenamiento jurídico.

El demandante aduce que la exigencia del Tribunal Electoral, en el sentido de que debe comunicarse al Cuerpo de Delegados Electorales con 8 días hábiles de antelación a la celebración de un evento proselitista, viola el texto constitucional, puesto que no se requiere permiso para celebrar este tipo de actos públicos y mucho menos del Tribunal Electoral que no es la autoridad administrativa local.

La Corte advierte sin embargo, que conforme a la Ley 22 de 30 de octubre de 1992, Artículo 4 numeral 4º, el Tribunal Electoral tiene facultades policivas en esta materia, desde el momento en que prevé que le "corresponde a los Delegados Electorales tomar las medidas convenientes y oportunas para que los actos de los partidos políticos se celebren sin ser perturbados por personas o grupos adversos, evitando así confrontaciones que puedan ser causa de desórdenes públicos".

Lo anterior se ajusta a lo previsto en el párrafo final del artículo 38 de la Constitución Nacional, que

permite a la autoridad tomar las medidas de policía preventivas o represivas que sean necesarias para evitar abusos en el ejercicio del derecho, tales como alteraciones al orden público, perturbaciones al tránsito o violación de los derechos de tercero. Así, el texto impugnado contiene en su mayoría, disposiciones de orden meramente policivo, como lo son la exigencia del cumplimiento de normas de tránsito y seguridad para los participantes en los actos proselitistas, y la coordinación de fechas y horas que en lo posible, ocasionen el menor congestionamiento vehicular o molestias a terceros.

Esta facultad policiva es distinta a la facultad jurisdiccional del Tribunal Electoral, pero en nada riñe con la Constitución Política que claramente ha dispuesto en sus artículos 137 y 138 dentro del Capítulo 3° Título IV "Derechos Políticos", que el Tribunal Electoral es la autoridad constitucionalmente encargada de aplicar e interpretar la Ley Electoral.

Y es que por lógica-jurídica, al tratarse de actos de naturaleza política asociados al sufragio, a la autoridad que corresponde primeramente asumir y coordinar tales medidas de policía es al Tribunal Electoral, que a través de sus Delegados Electorales y por mandato expreso de la Ley 22 de 1992 antes comentada, está compelido a sentar las pautas para prevenir perturbaciones innecesarias al tránsito o al orden público, que pudiesen producirse en estos casos a raíz de la exaltación de ánimos y de las pasiones políticas asociadas con las preferencias de sus participantes.

Palmariamente se aprecia además, que el Decreto censurado no sujeta a permiso previo el acto público; sólo

dispone que se les comunique a los Delegados Electorales con anticipación a la celebración del evento, con la natural intención de permitir que éstos puedan coordinar los actos con el apoyo de las autoridades del tránsito y municipales.

Todas estas razones nos llevan a considerar que carece de asidero la violación constitucional invocada sobre el artículo 38 del Estatuto Fundamental.

**b) La violación del artículo 20 de la Constitución Política: El Derecho de Igualdad ante la Ley.**

En relación a la supuesta vulneración del artículo 20 de la Constitución Política, este Tribunal advierte que la norma enunciada dice relación con el trato igualitario frente a la ley que reciben nacionales y extranjeros, salvo especiales condicionamientos aplicables a estos últimos por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional. La norma no tiene por ende, incidencia directa en la controversia planteada, puesto que el demandante no aduce un trato desfavorable entre nacionales y extranjeros sino entre nacionales entre sí, candidatos a puestos de elección.

La argumentación del recurrente es más congruente con la posible violación del principio contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional que prohíbe los fueros y privilegios personales, siendo que el actor plantea un supuesto trato discriminatorio entre los nacionales que aspiran a distintas categorías de cargos de elección popular.

A este respecto, y dado que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio dispositivo

atenuado, también llamado de universalidad o de interpretación integral, que permite a la Corte confrontar la disposición legal acusada con la totalidad de los preceptos de la Constitución, esta Superioridad debe deslindar, en interés de los argumentos del postulante, si el artículo 19 de la Constitución Nacional ha resultado lesionado con la expedición del Decreto censurado.

En este contexto hemos de indicar al recurrente, que la Corte ha venido reiterando en distintos pronunciamientos jurisprudenciales el significado razonable y positivo tanto del artículo 19 como del artículo 20 de la Constitución, destacando en síntesis que el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter del Texto Fundamental **consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.**

Conviene la Corte en este punto con lo esbozado por el señor Procurador General de la Nación en la Vista Fiscal que hace parte del proceso, en el sentido de que si bien el Decreto No. 19 de 1999 establece una prelación para la celebración de concentraciones o actos públicos de carácter proselitista, los contemplados en dicho orden de prioridad **no se encuentran en la misma condición o circunstancia.**

Así, a título de ejemplo destacamos, no se trata de colocar en situación de ventaja a un Candidato a Legislador sobre otro Candidato a Legislador, sino de otorgarle la prelación (por la magnitud y logística que debe implementarse en el evento) al acto público que pretenda celebrar un Candidato Presidencial sobre el que pueda tener previsto un Candidato a Legislador, y sólo en el caso de que ambos actos estuviesen previstos para la misma fecha.

No encuentra por tanto la Corte, que se produzca la violación constitucional en relación a estas normas, puesto que el trato diferenciado que se acusa de inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único caso en que la distinción entre ellas se encontraría prohibida por resultar opuesta a la tutela constitucional.

En virtud del análisis adelantado la Corte concluye que el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 no viola los artículos 20 y 38 de la Constitución Nacional, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 expedido por el Tribunal Electoral de Panamá.

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERA**

**ARTURO HOYOS**

**ELIGIO A. SALAS**

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**ROGELIO FABREGA Z.**

**CESAR PEREIRA BURGOS**

**JOSE A. TROYANO**

**GRACIELA J. DIXON C.**

**JOSE M. FAUNDES R.**

**CARLOS H. CUESTAS  
SECRETARIO GENERAL**

---

## AVISOS

### AVISO

Por este medio, se hace saber al público en general que la sociedad **INGENIEROS UNIDOS DEL ISTMO, S.A.**, ha traspasado por venta el establecimiento comercial de su propiedad denominado **GAUSS SYSTEMS** amparado por Registro tipo B, N° 1483 a la sociedad **AUDIOVISUALES DEL ISTMO S.A.** Lo anterior es un cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio. L-465-655-27 Segunda publicación

### AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado al señor **MAN FUNG YAU LIM**, varón, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad personal N° PE-8-828, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO YAU N° 2**, ubicado en Calle 4ta. San Antonio, Tocumen; también cambiará de razón comercial a: **COMISARIATO MI VECINO**. Sha Ming Lam Law Cédula N° PE-9-1628 L-465-653-49 Segunda publicación

### AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado al señor **YAU SUI POCK**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-54185, el establecimiento comercial denominado **LAVAMATICO EL**

**CHEVERE**, ubicado en Calle Domingo Díaz, Panamá Viejo, Casa N° 555, Corregimiento de Parque Lefevre. Gui Yin Luo Chong cédula N° PE-1096 L-465-653-65 Segunda publicación

### AVISO

Por este medio, quien suscribe **OLEGARIO BARRELIER CHIARI**, en mi condición de Apoderado General y Gerente General de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, sociedad a n ó n i m a constituida de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América e inscrita en el Registro Público a Ficha SE 754, Rollo 50290, Imagen 9, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, notifico que **THE CHASE MANHATTAN**

**BANK** ha traspasado todos sus activos, pasivos, derechos, obligaciones y operaciones que se derivan de sus actividades bancarias y financieras en la República de Panamá a la entidad bancaria **HSBC BANK USA**. **OLEGARIO BARRELIER CHIARI** Cédula 8-86-62 Apoderado General y Gerente General **THE CHASE MANHATTAN BANK** L-465-648-14 Segunda publicación

### AVISO

En cumplimiento del artículo 777, del Código Fiscal, yo, **MANUEL ANTONIO LONDOÑO BEDOYA**, con cédula de identidad personal N° N17-472, comunico el cierre por venta del negocio denominado **FONDA EL**

**R I N C O N CALEÑO**, con registro comercial N° 8-50398, localizado en Vía Porras y Calle 69, casa N° 2 corregimiento de San Francisco. L-465-679-93 Primera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **JOSE DE LOS SANTOS ALFONSO JORDAN**, con cédula de identidad personal número 3-84-2042, hago constar que por medio del contrato de compraventa, de fecha 30 de mayo del 2000, he dado en venta el derecho de llave del establecimiento **"MINI SUPER Y LAVAMATICO ALFONSO"**, ubicado en calle 1ra. Buena Vista, Corregimiento Buena Vista, Provincia de Colón. L-465-693-67 Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 09-2000  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION

GENERAL DE CATASTRO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
El suscrito Administrador

Regional de Catastro;  
HACE CONSTAR:  
Que el (a) señor (a) **MARVYN LEE ROY ARCHIBOLD** ha

solicitado en concesión a la Nación, un lote de terreno de 1549.04 mts. 2 ubicado en el corregimiento de Isla

Carenero, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes

linderos:  
NORTE: Terrenos nacionales.  
SUR: Fondo de Mar.  
ESTE: Propiedad de la Nación ocupada por Bemor de la Duke.  
OESTE: Propiedad de la Nación ocupado por Milford Peynado. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

JOSE SANCHEZ  
Administrador  
Regional  
de Catastro  
Prov. de Bocas del Toro

Secretario Ad-Hoc  
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 10 de mayo de 2000, a las 10:00 a.m. y desfijado el día 24 de mayo de 2000.

L-465-701-24  
Primera publicación

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 8  
LOS SANTOS  
EDICTO N° 199-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, en la Provincia de Los Santos, al público:

#### HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **AGAPITO PEREZ CEDEÑO**, vecino (a) de La Mesa, corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-58-104 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-289-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5344.93 M2 plano N° 704-08-7268, ubicada en La Mesa, Corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tosca que conduce del poblado La Mesa a la carretera que conduce de Llano de Piedra a La Mesa.  
SUR: Terreno de Israel González.  
ESTE: Terreno de Israel González.  
OESTE: Terreno de Gladys Ester Pérez.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de La Mesa y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los diecisiete del mes de julio de 2000.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINELA A.  
VEGA C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-465-068-40  
Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 8  
LOS SANTOS

EDICTO N° 200-2000  
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, en la Provincia de Los Santos, al público:

#### HACE SABER:

Que **JOSE ISABEL RIVERA MORENO Y OTROS**, vecino (a) de Los Chacones, corregimiento de Sabana Grande, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal N° 7-22-517 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-052-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una

superficie de 24 Has + 6122.10 M2 plano N° 703-10-7376, ubicada en La Zatra, Corregimiento de Sabana Grande, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Terreno de Ventura River Rivera - Vielka Urania Chacón de Modes - Miguel Rivera.  
SUR: Terreno de Roberto Esteban Rivera - callejón.  
ESTE: Terreno de Buena Ventura Bravo Vergara - Rodrigo M. Moreno - Miguel Rivera.  
OESTE: Terreno de Elena Rivera - Ventura Rivera Rivera - camino que conduce de La Zatra a Sabana Grande.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Sabana Grande y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 18 del mes de julio de 2000.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINELA A.  
VEGA C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-465-126-71  
Unica Publicación R

REPUBLICA

DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 8  
LOS SANTOS

EDICTO N° 201-2000  
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:  
**QUE INVERSIONES GONZALCO S.A. - JOAQUIN ANTONIO EPIFANIO JAEN**, vecino (a) de Santo Domingo, corregimiento de Santo Domingo, distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal N° 8-321-980, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-029-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4351.85 M2 plano N° 70222-7411, ubicada en El Cruce Corregimiento de Seseadero, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Terreno de Neyla del Carmen Soriano de Medina.  
SUR: Terreno de Benigna Cárdenas Hernández.  
ESTE: Carretera que conduce de El Seseadero a la carretera que va de Las Tablas a Pedasí.

OESTE: Camino que conduce de El Sesteadero a la carretera que va de Las Tablas a Pedasí. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de El Sesteadero y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 18 del mes de julio de 2000.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINELA A.  
VEGA C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-465-132-87  
Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8  
LOS SANTOS  
EDICTO Nº 205-2000  
El Suscrito  
Funcionario del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario,  
Departamento de  
Reforma Agraria,  
Región 8, Los Santos,  
en la Provincia de Los  
Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.)  
**MARIA FELIX  
BUSTAMANTE  
SANCHEZ**, vecino (a)

de Entre Dos Rios, corregimiento de La Jamina, distrito de Pocrí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-9-402 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-173-99 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 3 Has + 0979.82 M2 plano Nº 706-03-7361, ubicada La Jamina, Corregimiento de La Jamina Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Eduardo Bustamante - Quebrada Quebradita.  
SUR: Camino que conduce de La Jamina a Entre Dos Rios.  
ESTE: Terreno de Eduardo Bustamante.  
OESTE: Terreno de Dámaso Bustamante. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de La Jamina y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los veinticinco del mes de julio de 2000.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINELA A.  
VEGA C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-465-263-53  
Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8  
LOS SANTOS  
EDICTO Nº 7-207-  
2000

El Suscrito  
Funcionario del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario,  
Departamento de  
Reforma Agraria,  
Región 8, Los Santos,  
en la Provincia de Los  
Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**CARLOS MANUEL  
DIAZ CORTEZ y  
OTROS**, vecino (a) de  
El Limón, corregimiento de Chorrera, distrito de Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-117-986 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-325-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3192.02 M2 plano Nº 702-05-7392,

ubicada El Calzao, Corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Terreno de Elis Leonel Velazco Pérez.  
SUR: Terreno de Camino que conduce de El Bijao a El Cocal.  
ESTE: Terreno de Salvador González.  
OESTE: Terreno de Calixto Vásquez - Camino que conduce de El Cocal al Bijao. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de El Cocal y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los veintiséis del mes de julio de 2000.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINELA A.  
VEGA C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-465-346-49  
Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº5  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 175-  
DRA-2000

El suscrito  
funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en  
la Provincia de  
Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**MIGUEL SOTO  
TORRES**, vecino (a)  
de Barrio Balboa, Corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-84-582, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-459-99, según plano aprobado Nº 807-0914702, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,535.56 M2, ubicada en Altos de Espartero Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Daniel Torres.  
SUR: Camino de 5 mts. y Angel Manuel Núñez.  
ESTE: Camino de 5 mts. de carretera principal de Mendoza a otras fincas.  
OESTE: Angel Manuel Núñez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Herrera y copia del mismo se entregarán

al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 22 del mes de junio de 2000.

SRA. MARGARITA MERCADO  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. RICARDO HALPHEN  
Funcionario  
Sustanciador a.i.  
L-465-596-31  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 5  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 203-DRA-2000

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:  
Que el señor (a) **MARIO AUGUSTO DOMINGUEZ JIMENEZ**, vecino (a) de Cáceres, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-92-1699, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-068-2000, según

plano aprobado Nº 807-11-14645, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 9637.71 M2, ubicada en La Colorada, Corregimiento de Iturralde, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Amado Frías y Justavino Morales.  
SUR: Brenda Saa de Zúñiga y Luis Manuel Cornejo Sáenz.  
ESTE: Luis Manuel Cornejo Sáenz y carretera de 30.00 Mts. a Arenosa y a El Espino.

OESTE: Amado Frías.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Iturralde y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 04 del mes de agosto de 2000.

SRA. MARGARITA MERCADO  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. RICARDO HALPHEN  
Funcionario  
Sustanciador a.i.

L-465-679-35  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-AM-095-2000

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:  
HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA DE LA PAZ DE LEON DE GOODNER**, vecino

(a) de San Vicente, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-1531117, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-266-78 de 21 de junio de 1978, según plano aprobado Nº 87-5603 de 3 de septiembre de 1982, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 464.71 M2., que forma parte de la finca 6420 inscrita al tomo 206, folio 252, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San

Vicente, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Calle de 6.00 Mts. de ancho y calle de 6.00 mts. de ancho.  
SUR: Vereda de 3.00 mts. de ancho  
ESTE: Calle de 6.00 mts. de ancho.  
OESTE: Josefina Barreno de Cortez  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 5 días del mes de julio de 2000.

FLORANELIA SANTAMARIA  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-465-541-60  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-AM-

107-2000

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:  
HACE SABER:

Que el señor (a) **BELKIS LINETT MORALES**

GONZALEZ, vecino (a) de San Vicente, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-158184, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-070-90 de 14 de mayo de 1990, según plano aprobado Nº 808-15-14779 de 23 de junio de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1346.58M2., que forma parte de la finca 6420 inscrita al tomo 206, folio 252, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: José Urrunaga Campos y camino de tierra de 10.00 metros de ancho.  
SUR: Rafael Miranda Urrunaga.  
ESTE: Barranco de por medio a

Quebrada La Furnia. OESTE: Camino de tierra de 10.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 19 días del mes de julio de 2000.

FLORANELIA SANTAMARIA  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.  
Funcionario Sustanciador  
L-465-626-34  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-AM-114-2000

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:  
Que el señor (a) **MATIAS PEEZ DE RIOS** con cédula de identidad personal Nº 9-109-2557, **MARIA EUSTAQUIA RIOS**

**DE PEREZ** con cédula de identidad personal Nº 9-115-971, vecino (a) de Gonzalillo, del corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-047-92 de 28 de marzo de 2000, según plano aprobado Nº 807-16-10838 de 14 de enero de 1994, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1562.56 M2., que forma parte de la finca 11,170 inscrita al tomo 336, folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Miguel Vásquez, José Rodríguez, / Laman Guerra  
SUR: Calle con nombre a otro título  
ESTE: Servidumbre existente de 5.00 metros.  
OESTE: Johancio Dolores Flores.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 31 días del mes de julio de 2000.

ELENICA S. DE DAVALOS  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.  
Funcionario Sustanciador  
L-465-626-42  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-AM-119-2000

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:  
Que el señor (a) **FRANCISCO BENIS CASTRO**, vecino (a) de Calzada Larga, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-59-384, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-453-72 de 3 de septiembre de 1973, según plano aprobado Nº 808-15-14782 de 23 de junio de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has +

7084.19 M2., que forma parte de la finca 1935 inscrita al tomo 33, folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Bernardino Caballero Santos y calle de 10.00 Mts. De ancho  
SUR: Carretera principal de Calzada Larga de 10.00 Mts. De ancho y Rosa Ercilia Reyes.

ESTE: Calle de 10.00 metros de ancho y la Iglesia Católica Arquidiócesis de Panamá.  
OESTE: Rosa Ercilia Reyes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 2 días del mes de agosto de 2000.

FLORANELIA SANTAMARIA  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.  
Funcionario Sustanciador

L-465-626-50  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-AM-053-2000

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:  
Que el señor (a) **ANEL HORTENSIO MARTINEZ ARAUJO**, con cédula de identidad personal 8218-425, vecino (a) de Villa Rosario, del corregimiento de Villa Rosario, Distrito de Capira, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-215-99 de 13 de agosto de 1999, según plano aprobado Nº 803-12-14518 de 17 de marzo de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 20 Has + 2698.14 M2., que forma parte de la finca 22027 inscrita al tomo 521, folio 130, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Rosario, Corregimiento de Villa Rosario, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 20.00 metros de ancho.  
 SUR: Rogelio Henríquez, Instituto Profesional y Técnico de Capira.  
 ESTE: Manuel José Otero e Instituto Profesional y Técnico de Capira.  
 OESTE: Mario Velez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de —o en la Corregiduría de Villa Rosario y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los primeros (1) días del mes de agosto de 2000.

ELENICA S.  
 DE DAVALOS  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. PABLO E.  
 VILLALOBOS D.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-465-541-52  
 Unica Publicación

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA AGRARIA  
 REGION  
 METROPOLITANA  
 EDICTO Nº 8-AM-116-  
 2000

El suscrito funcionario  
 Sustanciador de la  
 Dirección Nacional de  
 Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá, al  
 público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ESMERALDA ARROCHA DE GONZALEZ**, vecino (a) de Villa Unida, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-109566, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-269-98 de 21 de octubre de 1998, según plano aprobado Nº 808-16-14781 de 23 de junio de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1657.44 M2., que forma parte de la finca 18986 inscrita al tomo 458, folio 364, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unida, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ausberto Efraín Vergara.

SUR: Calle principal de asfalto, de 15.00 metros de ancho.

ESTE: Carlos Batista Sánchez y Gilberto Polanco.

OESTE: Aracelys González Hidalgo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de —o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 1 días del mes de agosto de 2000.

FLORANELIA  
 SANTAMARIA  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. PABLO E.  
 VILLALOBOS D.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-465-541-78  
 Unica Publicación

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA AGRARIA  
 REGION  
 METROPOLITANA  
 EDICTO Nº 8-AM-120-  
 2000

El suscrito funcionario  
 Sustanciador de la  
 Dirección Nacional de  
 Reforma Agraria, en la  
 Provincia de Panamá, al  
 público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE VILLAMIL**, vecino (a) de La Cabima, del corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-166-726, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-546-93 de 27 de septiembre de 1993, según plano aprobado Nº 808-15-14780 de 23 de junio de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 427.13 M2., que forma parte de la finca 6420 inscrita al tomo 206, folio 252, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera principal de asfalto de 12.00 mts. de ancho y servidumbre de acceso de 3.00 mts. de ancho.

SUR: José Manuel Delgao Flores y Julio Mendoza Martínez.

ESTE: Julio Mendoza Martínez.

OESTE: Carretera principal de asfalto de 12.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de —o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 7 días del mes de agosto de 2000.

FLORANELIA  
 SANTAMARIA  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. PABLO E.  
 VILLALOBOS D.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-465-626-76  
 Unica Publicación

EDICTO Nº 34  
 El Suscrito Alcalde  
 Municipa del Distrito de  
 Santiago, en uso de sus  
 facultades legales,  
 HACE SABER:  
 Que lo señores  
**ROGELIO ALBERTO**

**URIETA AGUDO**, varón, panameño, mayor de edad, residente Corregimiento La Colorada, vendedor, cédula de identidad personal Nº 9-124-1137, o **XENIA YADIRA DE URIETA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente Corregimiento La Colorada, secretaria, cédula de identidad personal Nº 8-265-240. Solicitan a este despacho que el Municipio de Santiago, le adjudique en compra venta un lote de terreno Municipal ubicado en Pueblo Nuevo, Corregimiento La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, teniendo un área: 0 Has + 0209.52 M2. dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle sin nombre.

SUR: Israel Martínez.

ESTE: Natividad Gutiérrez.

OESTE: Pedro José Guerra.

Y para notificar a las partes interesadas de la solicitud de compra venta presentada, se fija en un lugar visible de a Alcaldía el presente edicto para quien o quienes tengan mejor derecho lo hagan valer en tiempo oportuno. Publíquese en un diario de circulación nacional en base al Acuerdo Municipal Nº 2 del 1 de febrero de 1988.

PROF. PLINIO  
 DONOSO

Alcalde Municipal del  
 Distrito de Santiago

LICDA. DIANA  
 HERNANDEZ

Secretaria Legal

Fijado el día 1 de junio  
 del 2000.

L-465-679-85  
 Unica publicación